000192/2013

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A. S. y V., M. A. s/DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACIÓN CONJUNTA", Expte. N°192/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N°128/2013), por haber interpuesto las letradas patrocinantes del Sr. V., por su propio derecho, a fs.59/61vta. recurso de apelación contra los honorarios regulados a fs.53 vta. por bajos y a fs.58 por el patrocinado, Sr. V., por altos.-

Se fundan en que la regulación atacada se apartó de los porcentuales previstos en los arts. 34 y 6 de la ley arancelaria. Señalan que la suma de $9000 regulados no guardan la mínima relación con los bienes denunciados y resulta irrisoria si se tiene en cuenta que existió un planteo de inconstitucionalidad y el acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal.-

Cita antecedentes de esta Sala en tal sentido y alza su crítica en cuanto a que se difiere la regulación de honorarios por las labores de la liquidación de la sociedad conyugal a una etapa posterior que no se determina y que en muchos casos no depende de los abogados como por ej. firmas de formularios 08, ventas conjuntas a terceros a través de escribanos, etc.-

Entiende que la tarea judicial del abogado se concluye con la homologación del acuerdo no siendo resorte ni responsabilidad del profesional, el cumplimiento de las obligaciones de las partes como las señaladas que postulan, constituiría la etapa de ejecución de la liquidación de sociedad conyugal y no

propiamente la liquidación.-

Denuncian la inconveniencia de tal temperamento en la dificultad para determinar el momento de requerir regulación de honorarios por la tarea desempeñada en la liquidación.-

Cita jurisprudencia. Entienden que los honorarios correspondientes al proceso de liquidación de sociedad conyugal deben ser fijados en la sentencia de divorcio que lo homologa distinguiendo la regulación correspondiente a cada tarea. Postulan que la circunstancia que se haya arribado a una solución en forma acordada por las partes, en modo alguno implica la inexistencia o merma de trabajo, sino que refleja una ardua tarea de negociación, intercambio, asesoramiento y permanente atención que por su envergadura y complejidad requirió un estudio pormenorizado y concienzudo de temas y cuestiones que exceden el derecho de familia.-

II.- En el presente caso, el divorcio se produce como consecuencia del acuerdo arribado por las partes, habiendo convenido también sobre la liquidación de la sociedad conyugal, asistencia alimentaria y custodia (v. fs.39vta/41) lo cual es confirmado por sentencia obrante a fs.46/53 en cuando decide homologar el mismo.-

De la lectura de la sentencia de grado surge que las costas se impusieron por el orden causado y se regularon honorarios de acuerdo a las pautas contenidas en los arts. 5, 6, 9, 29 y 49 de la ley arancelaria.-

Hemos señalado, como reseña la recurrente que al proceso de liquidación de la sociedad conyugal resultan de aplicación las pautas del art. 34

de la ley XIII-4 y 15 DJPCh.-

El divorcio por presentación conjunta, implica la existencia de acuerdo entre los cónyuges para pedir el divorcio y eventualmente acordar convenios anticipados de la forma en que se ha de liquidar la sociedad conyugal, atento a las facultades que le confiere el art. 236 del C. Civil.-

Todo lo referido a honorarios de la liquidación de la sociedad conyugal debe tratarse en la etapa respectiva, posterior a la sentencia que declara el divorcio y consiguiente disolución de la comunidad, rigiéndose los honorarios del divorcio por la norma específica, en el caso, por el art.29 de la ley arancelaria citado por la a quo.-

Cabe recordar, con relación a los precedentes que cita la apelante: "Si bien el proceso de divorcio carece de contenido económico, la labor de los letrados concretada en el patrocinio brindado en la elaboración del convenio de liquidación y partición de la sociedad conyugal, es una gestión profesional ajena a la desarrollada para obtener la sentencia de emplazamiento en el estado de divorciados, posee un contenido puramente patrimonial que torna aplicable el procedimiento dispuesto en el art. 23 del arancel"(CNCIv, Sala F, 25/9/92 "VOJ c/O de VME" LL 1993-E-654 cit por Kielmanovich "Juicio de Divorcio y Separación Personal" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2002 p 409).-

Podría eventualmente, procederse a una regulación conjunta, en la que correspondería especificar y discriminar, los montos que se refieren a las acciones que tienen base económica, como alimentos, liquidación de la sociedad conyugal de aquellas que no

la poseen (S.I. de esta Sala Nro. 26/2010 del 1 de marzo de 2010). Claro está, y surge de los antecedentes mencionados, que tal hipótesis, respecto a la liquidación de la sociedad, sólo podría llevarse a cabo en el caso de contar con las valuaciones correspondientes y teniendo en cuenta el trabajo efectivamente realizado, esto es, sin que se verifiquen los trámites específicos de la liquidación o distribución o inscripción, en su caso por aplicación analógica de lo dispuesto en el Cap III Tit. II Ley XIII-4 y 15 DJPCh.-

En el presente, no puede soslayarse que la liquidación de la sociedad conyugal no se produjo y que la actividad de los letrados se limitó al asesoramiento y a la presentación del acuerdo y que las recurrentes pretenden la aplicación de la disposición del art. 34 sin que exista en el expediente tasación o valuación alguna de los bienes cuya partición se acordara.-

Tal pretensión, resulta prematura. Y no se advierte que pueda salvarse mediante la aplicación de un porcentual, pues es preciso conocer el valor de los bienes del matrimonio disuelto para apreciar el quantum regulatorio, no sólo en función del art. 6 de la Ley Arancelaria, sino a los efectos de contar con pautas equitativas de regulación.-

Es que para constatar la idoneidad de la regulación, no cabe atenerse exclusivamente a los montos del juicio, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia

jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art.6) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.-

El criterio expuesto se compadece con la propia regulación arancelaria que prevé el devengamiento de dos honorarios independientes, uno devengado por la labor relativa al divorcio y otro por la liquidación derivada de la disolución del vínculo conyugal (cfme. Passaron-Pesaresi, "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea, Bs. As. 2008, T. 1 p. 472).-

En el caso y atento la fundamentación efectuada por la sentenciante, no cabe sino concluir que efectuó regulación por el divorcio decretado teniendo en cuenta la presentación de los acuerdos, y la actividad desplegada en el inicio de la acción -planteamiento de inconstitucionalidad-, quedando diferida la regulación correspondiente por la liquidación de la sociedad conyugal a la etapa procesal oportuna, esto es existiendo efectivización de los acuerdos celebrados mediante las correspondientes inscripciones y pago de tasa de justicia.-

Atento el modo de resolver la cuestión, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 11 y ss ley XIII-4 y 5).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar los recursos de apelación de fs.58 y 59/61vta. contra la regulación de honorarios

de fs.46/53vta. y confirmar la misma.-

2) Sin costas y sin honorarios de acuerdo al considerando respectivo.-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS